

INFORME DE SECRETARIA: En julio 01 de 2021, paso la presente demanda de sucesión a Despacho del señor Juez, informándole que dentro de la misma la parte demandante si bien es cierto, dentro del término legal ha presentado memorial subsanando la demanda, lo cierto es que no lo hizo en debida forma. Provea usted. NICOLÁS E. ARANGO RESTREPO. SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Primero (01) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO # 0061

RADICADO No. 05038-40-89-001-2021-00039-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si el apoderado judicial de la parte demandante ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos mediante auto del 21 de junio de 2021, lo cual se procederá de la siguiente manera:

- Al numeral **Primero** del auto inadmisorio, considera el Despacho haber cumplido con la carga procesal endilgada, sin embargo, observa el Despacho que el señor RIGOBERTO ALONSO MARTÍNEZ PRECIADO, si está legitimado para intervenir en el proceso en representación de su padre RIGOBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ya que dicha calidad se encuentra acreditada en el expediente.
- Al numeral **Segundo** del auto inadmisorio, considera el Despacho haber cumplido con la carga procesal endilgada.
- Al numeral **Tercero** del auto inadmisorio, considera el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con el requisito allí indicado, a saber: la señora ANLLY CAROLINA VILLEGAS AGUDELO no está legitimada ni por activa, ni por pasiva para intervenir en el proceso, ya que la misma es propietaria inscrita del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 037-61758. Ahora bien, si lo que pretende la parte demandante es integrar el bien a la masa sucesoral de los causantes, deberá, si lo considera pertinente controvertir a través de la acción pertinente, la resolución administrativa 529 del 09 de octubre de 2017, expedida por la Alcaldía Municipal de Angostura y así volver el bien en cabeza de los causantes.
- Al numeral **Cuarto** del auto inadmisorio, considera el Despacho haber cumplido con la carga procesal endilgada.
- Al numeral **quinto** del auto inadmisorio, considera el Despacho haber cumplido con la carga procesal endilgada.
- Al numeral **Sexto** del auto inadmisorio, considera el Despacho no haberse cumplido con la carga procesal endilgada, ya que persiste la incongruencia allí referida.
- Al numeral **Séptimo** del auto inadmisorio, considera el Despacho haber cumplido con la carga procesal endilgada.
- Al numeral **Octavo** del auto inadmisorio, considera el Despacho no haber cumplido con la carga procesal endilgada, ya que no hubo pronunciamiento alguno al respecto.
- Al numeral **Noveno** del auto inadmisorio, considera el Despacho no haber cumplido con la carga procesal endilgada, ya que no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

- Al numeral **Décimo** del auto inadmisorio, considera el Despacho no haber cumplido con la carga procesal endilgada, si bien es cierto, el Despacho cometió un error al momento de indicar la norma correcta, se debió haber aportado el inventario de los bienes relictos.
- Al numeral **Once** del auto inadmisorio, considera el Despacho haber cumplido con la carga procesal endilgada.
- Al numeral **Doce** del auto inadmisorio, considera el Despacho no haber cumplido con la carga procesal endilgada, ya que el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 037-61758, no pertenece a ninguno de los causantes, razón por la cual no puede ser inventariado como bien relicto en los términos del numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso. Como se dijo anteriormente si lo que pretende la parte demandante es integrar el bien a la masa sucesoral de los causantes, deberá, si lo considera pertinente controvertir a través de la acción pertinente, la resolución administrativa 529 del 09 de octubre de 2017, expedida por la Alcaldía Municipal de Angostura y así volver el bien en cabeza de los causantes, para poder solicitar su embargo y secuestro.
- Al numeral **Trece** del auto inadmisorio, considera el Despacho no haber cumplido con la carga procesal endilgada. Lo anterior debido a que el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 037-61758 no pertenece a los causantes y el Artículo 480 del Código General del Proceso, faculta a cualquier persona de que trata el Artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés, para solicitar el embargo y secuestro de **los bienes del causante**.
- Al numeral **Catorce** del auto inadmisorio, considera el Despacho no haberse cumplido con la carga procesal endilgada, ya que el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 037-44166, es el documento idóneo para acreditar la titularidad del bien en cabeza de los causantes.
- Al numeral **Quince** del auto inadmisorio, considera el Despacho haberse cumplido con la carga procesal endilgada, sin embargo, observa el Despacho que, los señores LUZ EMILCE MARTÍNEZ PRECIADO, DAVID ANDRÉS MARTÍNEZ PRECIADO, MARÍA LILIANA MARTÍNEZ PRECIADO, DORA ELENA MARTÍNEZ PRECIADO, YEISON NORBEY MARTÍNEZ PRECIADO, FABIÁN ESTEBAN MARTÍNEZ PRECIADO y ALBA LUCÍA MARTÍNEZ PRECIADO, si están legitimados para intervenir en el proceso en representación de su padre RIGOBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ya que dicha calidad se encuentra acreditada en el expediente.
- Al numeral **Dieciséis** del auto inadmisorio, considera el Despacho haber cumplido con la carga procesal endilgada, pues se aportó en debida forma y corregido el Registro Civil de Matrimonio de los causantes.
- Al numeral **Diecisiete** del auto inadmisorio, considera el Despacho haber cumplido con la carga procesal endilgada.
- Al numeral **Dieciocho** del auto inadmisorio, considera el Despacho haberse cumplido con la carga procesal endilgada, sin embargo, observa el Despacho que, los señores MARÍA LILIANA MARTÍNEZ PRECIADO, DORA ELENA MARTÍNEZ PRECIADO, FABIÁN ESTEBAN MARTÍNEZ PRECIADO y LUZ EMILSE MARTÍNEZ PRECIADO, si están legitimados para intervenir en el proceso en representación de su padre RIGOBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, ya que dicha calidad se encuentra acreditada en el expediente.
- Al numeral **Diecinueve** del auto inadmisorio, considera el Despacho no haberse cumplido con la carga procesal endilgada, ya que el poder anexo con el escrito de subsanación de la demanda se otorga nuevamente con facultades propias del Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, norma está que fue derogada por el Código General del Proceso; asimismo el poder adjunto no se confirió mediante mensaje de datos y no se expresó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020). En este punto cabe advertir que el teléfono celular del titular de este Juzgado, no es el canal digital o medio tecnológico para enviar ningún tipo de documentos

relacionados con los diferentes procesos que se adelantan en este Despacho Judicial, ya que el Despacho cuenta con correo institucional oficial, en donde se reciben los diferentes memoriales. (jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- Al numeral **Veinte** del auto inadmisorio, considera el Despacho no haberse cumplido con la carga procesal endilgada, por lo indicado en el párrafo anterior.

Es por todo lo anterior que **SE RECHAZARÁ** la presente demanda de sucesión de los causantes **PABLO EMILIO MARTÍNEZ QUINTERO** y **MARÍA ELENA GARCÍA DE MARTÍNEZ**, promovida por el Dr. **JOSÉ ALBERTO LÓPEZ MAZO**, quien actúa como apoderado judicial de los señores **HENEDINA DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE LÓPEZ Y OTROS**.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 2° del Artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de devolución de los anexos toda vez que la demanda fue presentada vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

El presente auto se notificará por Estados # 044 del 02 de julio de 2021.

Firmado Por:

CARLOS IVAN FERREIRA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE ANGOSTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3678ede477549b65bf8e353ab32bc72c8632069f5ea87c9c8f6bcc40916ada

Documento generado en 01/07/2021 03:49:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>